

Síntesis del SUP-RAP-167/2022

PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿La prevención emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vulneró el debido proceso? ¿La resolución impugnada, por medio de la cual se desechó la queja del PRI, se encuentra debidamente fundada y motivada?

HECHOS

El PRI presentó una queja en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” y de su candidato, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de representantes de casilla para el día de la jornada electoral.

La UTF previno al PRI para que subsanara diversas omisiones en su queja.

El Consejo General del INE desechó la queja del PRI, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la normativa aplicable y por no haber atendido la prevención.

PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO RECURRENTE:

- La resolución del Consejo General del INE se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que violó los principios de legalidad y exhaustividad, ya que no valoró debidamente las pruebas ofrecidas.
- No procedía dictar la prevención, ya que la queja sí cumplía con los requisitos mínimos que establece la normativa aplicable.

RAZONAMIENTO

Razonamientos:

- La prevención realizada por la UTF fue correcta, ya que procedía prevenir al partido para que atendiera las omisiones en su queja.
- La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad responsable expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares para emitir el desechamiento, lo cual incluye una debida valoración probatoria.

Se **confirma** la
resolución
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-167/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y
ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ
SILVA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave **INE/CG420/2022**, por medio de la cual se desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Esta decisión se sustenta en que, por un lado, durante el trámite de la queja, la prevención emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral fue correcta y conforme a la normativa, por lo que no se vulneró el debido proceso; por el otro, se advierte que sí se garantizaron los principios de legalidad y exhaustividad, dado que la autoridad responsable expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares para emitir el desechamiento, lo cual incluye una debida valoración probatoria, de ahí que la resolución se encuentre debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
5. TERCERO INTERESADO	4
6. PROCEDENCIA	5
7. ESTUDIO DE FONDO	6
8. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Reglamento de Procedimientos:	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la presentación de la queja por parte del PRI, en la que dio a conocer a la UTF que la coalición “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” realizó una conferencia de prensa que fue transmitida en Facebook, así como una nota periodística, en las que presuntamente señalaban que la candidatura a la gubernatura de dicha coalición necesitaba una estructura ciudadana para cuidar las casillas el día de la elección en Hidalgo. En su momento, la UTF previno a dicho instituto político para que subsanara diversas omisiones advertidas en su escrito de queja, las cuales no fueron atendidas.
- (2) El Consejo General del INE determinó que procedía desechar la queja presentada por el PRI, debido a la falta de la narración expresa y clara de los hechos, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, junto con los elementos de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los acontecimientos denunciados; además, porque dicho partido político no atendió una prevención.
- (3) Para controvertir la citada resolución, el PRI interpuso el presente recurso de apelación, al considerar que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como el debido proceso. Por consiguiente, esta Sala Superior debe determinar si la



prevención vulneró el debido proceso y si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
- (5) **2.2. Interposición de la queja.** El tres de junio de dos mil veintidós¹, el PRI interpuso una queja en materia de fiscalización, en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” y de su candidatura a la gubernatura, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de representantes de casilla para el día de la jornada electoral, lo cual repercutiría en la cuantificación al tope de gastos de campaña en el marco del proceso electoral en Hidalgo.
- (6) **2.3. Requerimiento y prevención (INE/UTF/DR/13667/2022).** El siete de junio, la UTF previno al PRI para que aportara mayores pruebas y realizara una narración precisa de los hechos denunciados.
- (7) **2.4. Resolución del Consejo General del INE (INE/CG420/2022).** El treinta de junio, el Consejo General del INE desechó la queja interpuesta por el PRI, al estimar que el instituto político no cumplió con los requisitos mínimos establecidos por el Reglamento de Procedimientos para su admisión, además de que no desahogó la prevención.
- (8) **2.5. Recurso de apelación.** El cuatro de julio, el representante propietario del PRI, ante el Consejo General del INE, interpuso un recurso de apelación ante ese mismo instituto, en contra de la resolución mencionada en el punto inmediato anterior. Seguidos de los trámites correspondientes, la autoridad electoral remitió el asunto a esta Sala Superior.
- (9) El ocho de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a su ponencia para

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en contrario.

los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes.

- (10) **2.6. Escrito de tercero interesado.** El ocho de julio, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó un escrito de tercero interesado para comparecer a este recurso de apelación.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el PRI para controvertir una determinación del Consejo General del INE, que desechó una queja en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral para la gubernatura de Hidalgo. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), y 169 fracciones I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

5. TERCERO INTERESADO

- (13) Esta Sala Superior considera que el escrito de tercero interesado presentado por MORENA cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



- (14) **5.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable y en este se hace constar el nombre del partido y firma de quien promueve en su representación, el domicilio para recibir notificaciones, las personas autorizadas para esos efectos, se narran los hechos, y se formulan los argumentos en contra de las pretensiones del PRI.
- (15) **5.2. Oportunidad.** El escrito es oportuno porque se presentó el ocho de julio a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos. Lo anterior, en atención a que el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado transcurrió del cinco de julio a las doce horas al ocho de julio a las doce horas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4, de la Ley de Medios.
- (16) **5.3. Interés jurídico.** MORENA cuenta con interés jurídico, ya que fue parte denunciada en la queja y tiene un derecho incompatible con el partido promovente, pues su pretensión es que se confirme la resolución del Consejo General del INE.
- (17) **5.4. Personería y legitimación.** MORENA cumple con ambos requisitos, pues el escrito se presentó por medio del representante propietario del partido ante el Consejo General del INE.

6. PROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que se cumple con los requisitos de procedencia, establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafos 1, 10, 12 y 13, de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- (19) **6.1. Forma.** Se cumplen los requisitos porque en la demanda se señalan: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto del promovente le causa la resolución impugnada, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda en representación del partido promovente.
- (20) **6.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente. La resolución impugnada fue emitida el treinta de junio, mientras que la demanda fue presentada el cuatro de julio, por lo que se atendió el plazo legal de cuatro días.

- (21) **6.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos porque el recurso lo promueve un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
- (22) **6.4. Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico debido a que fue quien promovió la queja en materia de fiscalización, la cual fue desechada.
- (23) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

- (24) La controversia tiene su origen en una queja presentada por el PRI el tres de junio, en la que dio a conocer a la UTF que la coalición “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” realizó una conferencia de prensa transmitida en Facebook, que fue retomada en una nota periodística, de lo cual presuntamente se señalaba que la candidatura de dicha coalición necesitaba una estructura ciudadana para cuidar las casillas el día de la elección en Hidalgo.
- (25) El siete de junio, la UTF previno al PRI al advertir que no había una narración expresa y clara de los hechos, ya que no se situaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como elementos de prueba idóneos para acreditar la conducta. La UTF indicó que, al momento en que se presentó la queja, los hechos denunciados no habían sucedido.
- (26) De esta manera, la UTF le otorgó setenta y dos horas al denunciante para que presentara claramente los hechos respecto a la supuesta contratación de personas colaboradoras por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, que hayan realizado actividades como representantes de partido en casilla, representantes generales y estructural territorial, además de que debía señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos denunciados.



- La UTF le indicó al PRI que, en caso de no desahogar la prevención, la queja se desecharía, por lo que el Consejo General del INE procedió de tal manera, al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V, 30, numeral 1, fracción III, 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1, y 41, numeral 1, incisos e) y h), del Reglamento de Procedimientos.
- (28) En el caso, la autoridad responsable consideró que la queja, al momento de su presentación, se sostenía sobre hechos futuros de realización incierta, aunado a que no se desprendía una descripción precisa sobre la supuesta contratación de personas colaboradoras de los partidos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, junto con las pruebas que sustentaran su dicho.
- (29) Por tanto, se razonó que la queja debía desecharse, al contener dichos simples que no satisfacen los requisitos normativos necesarios y ello tenía como resultado obstaculizar la facultad investigadora de la UTF, ante la falta de los elementos mínimos indiciarios para realizar las diligencias de investigación. Además, en lo que respecta a la prevención, el PRI no subsanó ni atendió la información solicitada.

7.2. Agravios

- (30) El PRI pretende que se revoque la resolución del Consejo General del INE y se ordene la admisión de su queja en materia de fiscalización. Su causa de pedir consiste en que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como el debido proceso.
- (31) Por un lado, el partido recurrente sostiene que el Consejo General del INE no valoró el link vigente de la conferencia de prensa en Facebook al momento de aprobar la resolución impugnada, con lo cual se violan los principios de legalidad y de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.
- (32) Derivado de ello, alega que la autoridad no otorgó el alcance y valor probatorio pleno a las confesiones expresas realizadas el coordinador de campaña de la candidatura de la coalición, ni a las manifestaciones de Julio Ramón Menchaca Salazar, hechas ante diversos medios de comunicación,

por lo que se impidió el despliegue de la facultad constitucional inquisitoria sobre los hechos denunciados, dado que no se realizó ningún requerimiento o diligencia para mejor proveer.

- (33) Por otro lado, el PRI afirma que, contrario a lo señalado por la UTF y el Consejo General del INE, las circunstancias de modo, tiempo y lugar habían quedado plenamente acreditadas desde la queja inicial, conforme al artículo 26 del Reglamento de Procedimientos, por lo que no procedía dictar la prevención. De esta manera, la autoridad responsable violó el debido proceso e impuso cargas procesales innecesarias y excesivas, las cuales hubieran sido subsanadas llevando a cabo las diligencias correspondientes.
- (34) Precisado lo anterior, en el siguiente apartado se analizará si, al decretar el desechamiento de la queja, el Consejo General del INE transgredió los principios de legalidad y exhaustividad, debida fundamentación y motivación, así como el debido proceso. Por razón de método, en primer lugar, se analizará si fue correcto el dictado de la prevención y, en un segundo momento, se analizará si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho.³

7.3. La prevención fue dictada conforme a Derecho, por lo que no se vulnera el debido proceso

- (35) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al partido recurrente, ya que la actuación de la UTF fue conforme a Derecho, al prevenir al PRI para que presentara una narración expresa y clara de los hechos, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de investigar la posible actualización de una infracción en materia de fiscalización.
- (36) Asimismo, contrario a lo que sostiene el partido, la prevención no puede traducirse en una vulneración al debido proceso, porque el quejoso estuvo en aptitud de atender las omisiones detectadas por la autoridad para ejercer su facultad investigadora, la cual requiere que exista un respaldo narrativo, circunstancial y legal.

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



7.3.1. Marco normativo

- (37) Esta Sala Superior ha establecido que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene como propósito el esclarecimiento de los hechos. Es decir, la búsqueda de la verdad a través de la investigación de determinados acontecimientos o conductas para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción, con la finalidad de esclarecer el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos.⁴
- (38) Este procedimiento se rige preponderantemente por el principio inquisitivo. Si bien, en su inicio, los procedimientos de queja en materia de fiscalización resultan de naturaleza dispositiva, pues requieren de un impulso procesal por parte del quejoso, quien está obligado a presentar elementos, al menos con valor de indicio, y el resto del proceso no es así. Una vez que el quejoso ha cumplido con ese requisito, la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.
- (39) De manera particular, el artículo 29, punto 1, del Reglamento de Procedimientos establece los requisitos que toda queja deberá cumplir. De entre dichos requisitos, se señala la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance por encontrarse en poder de cualquier autoridad.
- (40) Así, esta primera fase relativa a la presentación de quejas o denuncias impone ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación, de entre los que resalta que los hechos denunciados deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.⁵ Los requisitos señalados

⁴ Véase el expediente del SUP-RAP-209/2018 y acumulado SUP-RAP-215/2018.

⁵ Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD**

en el Reglamento de Procedimientos tienen como fin que la autoridad responsable esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas conlleva a que se limite el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, para garantizar una adecuada defensa del ente denunciado.

- (41) En el caso de que la autoridad responsable considere que no se cumplieron con los requisitos señalados previamente, el Reglamento de Procedimientos en su artículo 33 señala que la UTF emitirá un acuerdo en el que le otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles a fin de subsanar las omisiones, señalando que, en caso de no atender la prevención, se desechará el escrito de queja. Dicha actuación permite que la parte denunciante esté en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga con el fin de subsanar las omisiones detectadas y que la autoridad tenga los elementos indiciarios mínimos para ejercer su facultad investigadora.
- (42) Al respecto, el derecho a un debido proceso se reconoce en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución general, en el cual se establece que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.
- (43) De manera similar, en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se contempla que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
- (44) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “en el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho; es decir, las condiciones que deben cumplirse para **asegurar la adecuada defensa** de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁶.

INVESTIGADORA, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁶ Corte IDH. *Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 118.



TRIBUNAL ELECTORAL⁽⁴⁵⁾
del Poder Judicial de la Federación

En ese sentido, “[l]as garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”⁷; es decir, su aplicación no se limita a los procesos penales, de modo que, en cada caso, corresponde determinar cuáles son esas garantías mínimas según la naturaleza y alcance del proceso en cuestión⁸. En el artículo 8, párrafo 2, de la Convención Americana se contemplan, como parte de las garantías mínimas durante el proceso: *i)* la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de una defensa (inciso c), y *ii)* el derecho a defenderse personalmente (inciso d).

- (46) En tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, de entre las formalidades esenciales del procedimiento que se deben observar para respetar el derecho a una defensa adecuada y la garantía de audiencia, se encuentran: *i)* la posibilidad de presentar pruebas y desvirtuar las de la parte contraria; *ii)* expresar los argumentos que a su derecho convengan y que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, con conocimiento del expediente y de la información que consta en el mismo, y *iii)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁹.

7.3.2. Caso concreto

- (47) Esta Sala Superior considera que el agravio del PRI es **infundado**, porque la prevención realizada por la UTF se ajustó a Derecho. En efecto, del análisis al escrito de la queja inicial, se desprende que no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos, por lo que no existían elementos mínimos indiciarios para que la autoridad ejerciera su facultad investigadora y lo que procedía normativamente era prevenir al instituto político para que subsanara dichas omisiones.

⁷ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 73.

⁸ *Idem*, párr. 75.

⁹ Véanse la Jurisprudencia de rubro **DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES**. Primera Sala; Tesis Aislada; 10.^a época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, pág. 501, número de registro 2001624; así como la Jurisprudencia de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Pleno; Jurisprudencia; 9.^a época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, pág. 133, número de registro 200234.

(48) En el caso, el PRI presentó su queja el viernes tres de junio en la que señaló que, el dieciocho de abril, la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” realizó una conferencia de prensa en la que se mencionaba una estructura ciudadana en todo el estado para desempeñar actividades el día de la jornada electoral. Al respecto, el partido actor puntualizó lo siguiente:

Voz prensa.

¿Hay presencia de los servidores de la nación para condicionar los programas sociales a favor de su candidato?

Voz Natividad Castrejón.

Que yo sepa, no los he visto en territorio, lo tienen prohibido por ley y cualquier indicio de participación irregular, que lo lleven ante la autoridad, ya que ni siquiera debería ser un tema de discusión, cualquier elemento de prueba debe de registrarse y debe de denunciarse ante la autoridad.

No, lo que traemos es un ejército, se construyen equipos de trabajo, les digo la palabra ejército; equipo de trabajo fuertes, solo para el cuidado de las casillas requerimos ocho mil representantes aproximadamente por cada uno de los tres partidos que forman la candidatura común, necesitamos veinticuatro mil representantes de casilla aproximadamente y mil quinientos representantes generales registrados ante la autoridad y traemos una estructura territorial documentada de más de doce mil personas que están trabajando en cada uno de las secciones del estado entonces es una cantidad de miles de ciudadanos organizados, trabajando lo cual no requiere pedirle a ningún servidor público de cualquier nivel que intervenga, al final del día que hagan su trabajo y lo hagan bien y que la campaña la dejen en manos de ciudadanos que tienen una responsabilidad y una obligación legal que cubrir.

(49) Asimismo, aportó la nota titulada “Defenderán el sufragio 50 mil, dice Menchaca”.¹⁰ A partir de ambos elementos, el PRI señaló que se estaba ante un supuesto de campaña beneficiada y, por tanto, debía sumarse a los topes de gastos de campaña. Específicamente señaló que:

- (50)
- a. **Modo.** La irregularidad denunciada consiste en el gasto erogado en la estructura territorial que colabora a favor del candidato de MORENA, con el objeto de sumar adeptos a favor del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar.
 - b. **Tiempo.** Sucede durante la etapa de campaña electoral durante el desarrollo del Proceso Electoral local en el Estado de Hidalgo para la renovación de la gubernatura.
 - c. **Lugar.** La contratación de cincuenta mil colaboradores en (*sic.*) por los intereses del c. Julio Menchaca Salazar, responden al proceso electoral local 2021-2022, en el estado de Hidalgo para la renovación de la gubernatura.

¹⁰ Contenido citado por el PRI: “En un encuentro con simpatizantes, explicó que Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y los partidos Nueva Alianza Hidalgo (PANAL) y del Trabajo (PT) suman 2 mil secciones, 2 mil promotores, más de mil coordinadores territoriales, 8 mil representantes de casilla y 700 representantes generales por cada partido, más los comités de base y todas las estructuras paralelas que trabajan “en defender el voto para lograr consolidar la Cuarta Transformación en Hidalgo”.



El lunes seis de junio, la UTF estimó que, al momento de la presentación de la queja, los hechos eran futuros de realización incierta y, puesto que la jornada electoral ya se había celebrado, se previno al PRI para que proporcionara una narración expresa y clara de los hechos, ya que no se mencionaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la presentación de elementos de prueba idóneos que acreditaran tal conducta. Así, la autoridad solicitó lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DR/13667/2022.
Asunto. Se notifica prevención.
Expediente. - INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DR/13667/2022.
Asunto. Se notifica prevención.
Expediente. - INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO.

momento en que surta efectos la notificación del presente oficio, informe y remita lo siguiente:

1. Como se precisó en párrafos previos, en la fecha en que presentó su escrito de queja, los hechos denunciados aún no habían acontecido, ahora que estos ya ocurrieron, se le requiere presente la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja por cuanto hace a la supuesta contratación de las personas colaboradoras de los partidos integrantes de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" que a su dicho realizaron actividades como representantes de partido en casilla, representantes generales y estructura territorial.
2. Establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir precise lo siguiente:
 - a) Mencione las tareas o actividades que desempeñan y/o desempeñaron, las personas que fungieron como representantes de partido en casilla.
 - b) Refiera las tareas o actividades que desempeñan y/o desempeñaron, las personas que fungieron como representantes generales.
 - c) Señale las tareas o actividades que desempeñan y/o desempeñaron, las personas que fungieron como estructura territorial.
 - d) Precise las fechas y/o el periodo de contratación al cual se encontraron supeditados las personas que apoyaron al C. Julio Ramón Menchaca Salazar.
 - e) Señale los nombres y datos de localización de las personas que se desempeñaron como representantes de partido en casilla, representantes generales y estructura territorial.
 - f) Refiera los lugares en los cuales desplegaron sus actividades las personas que se desempeñaron como representantes de partido en casilla, representantes generales y estructura territorial.
 - g) Precise la cantidad exacta de elementos de los institutos políticos que forman parte la candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" que realizaron actividades el día de la jornada electoral, puesto

que de los argumentos argüidos en el escrito de queja y de la imagen de la nota periodística con la cual soporta los hechos denunciados, precisó las siguientes cantidades que, en su caso, no concuerdan con la cantidad denunciada (cincuenta mil colaboradores):

"En un encuentro con simpatizantes, explicó que Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y los partidos Nueva Alianza Hidalgo (Panaj) y del Trabajo (PT) suman 2 mil secopres, 2 mil promotores más de mil coordinadores territoriales, 8 mil representantes de casilla y 700 representantes generales por cada partido, más los comités de base y todas las estructuras paralelas que trabajan en defender el voto para lograr consolidar la Cuarta Transformación en Hidalgo."

(Énfasis añadido)

- h) Señale las actividades que desempeñaron el periodo de contratación y los lugares en donde desplegaron sus funciones las figuras designadas como "promotores" que refiere en su escrito de queja.
- i) Señale las actividades que desempeñaron el periodo de contratación y los lugares en donde desplegaron sus funciones las figuras designadas como "coordinadores territoriales" que refiere en su escrito de queja.
- j) Refiera el motivo por el cual las personas que realizaron actividades como representantes de partido en casilla, representantes generales, estructura territorial, promotores y coordinadores territoriales, recibieron recursos por parte del sujeto denunciado y señale el monto que recibieron por haber efectuado diversas actividades el día de la jornada electoral.
- k) Aporte la documentación comprobatoria mediante la cual se acredite el pago de la contraprestación entregada.
- l) Remita el periódico "Criterio" el cual contiene la nota periodística intitulada "Defenderán el sufragio 50 mil, dice Menchaca", toda vez que del escrito de queja no es posible advertir el contenido del mismo.
- m) Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja.



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DR/13667/2022.

Asunto. Se notifica prevención.

Expediente. - INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO.

n) En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

Cabe señalar que el artículo 41, en su numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, y 33, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.

Adicionalmente, le informo que de conformidad con el **considerando 15** del Acuerdo **INE/CG302/2020**, las comunicaciones ulteriores en el marco de la sustanciación del procedimiento al rubro indicado se podrán realizar de forma electrónica a través del SIF en el módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **CF/018/2017**.

Por último, es menester indicar que la respuesta que tenga a bien dar al presente oficio deberá remitirse en las oficinas que ocupa esta Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Calle Moneda 64, Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14000.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Responsable de la validación de la información: **Mtra. Mariel Hernández Loyola**, Subdirectora de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, Unidad Técnica de Fiscalización.
 Responsable de la revisión de la información: **Lic. Joaquín Mendoza Hernández**, Jefe de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, Unidad Técnica de Fiscalización.
 Responsable de la redacción del documento y de la información: **C. Daniel Baez Balderas**, Abogado Resolutor Senior de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, Unidad Técnica de Fiscalización.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

- (52) Como se mencionó, la normativa establece que los procedimientos de queja se inician a partir del escrito de queja, el cual tiene que cumplir una serie de requisitos. En caso de que la parte denunciante no cumpla con algunos de ellos, lo procedente es prevenir a dicha parte para que subsane las omisiones y la autoridad se encuentre en posibilidad de continuar con el procedimiento. Incluso se señala que una causal para desechar la queja es que la parte denunciante no atienda la prevención.
- (53) Esta Sala Superior coincide con la actuación de la UTF, ya que la queja inicial no presentaba los elementos mínimos indiciarios establecidos en el artículo 29, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos, por lo que, conforme a la normativa, procedía prevenir al partido para que ofreciera dichos elementos.
- (54) Efectivamente, de los hechos presentados por el partido recurrente no se observan elementos indiciarios suficientes que permitan investigar los hechos que puedan constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos. Lo anterior, pues el denunciante solo expuso la realización de una conferencia de prensa, misma que fue retomada en una nota periodística, que fue realizada antes de la jornada



electoral en la que presuntamente se solicitaba a la ciudadanía actuar como representantes de casilla.

- (55) De lo anterior, si bien el denunciante señaló en su queja que ello debía tomarse como una confesión expresa de la conducta irregular, ello no puede tener el alcance pretendido a partir de una declaración ante los medios de comunicación, de ahí que la prevención que hizo la UTF para requerir mayores elementos de prueba fuera correcta.
- (56) Igualmente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados no resultan precisos y son ambiguos, pues no aportan más información respecto a la posible contratación de representantes de casilla, por lo que también está justificada la prevención de los elementos circunstanciales sobre los hechos denunciados.
- (57) De esta manera, el señalamiento de que la conducta ocurrió durante la campaña en el estado de Hidalgo, en la que se pretendió contratar a cincuenta mil colaboradores, resulta imprecisa e insuficiente para que la UTF desplegara su facultad investigadora.
- (58) Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la actuación de la UTF de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación.
- (59) Con base en lo anterior, no le asiste la razón al partido recurrente cuando señala que se violó el debido proceso. Incluso, se observa que la UTF garantizó las formalidades del procedimiento, ya que fundamentó y motivó su actuación, la cual fue debidamente notificada al instituto político, y el partido político estuvo en aptitud de subsanar las omisiones de su queja antes de que fuera desechada. Por lo tanto, se respetó el derecho del partido recurrente a una defensa adecuada y su garantía de audiencia.

- (60) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el Consejo General del INE en la resolución impugnada señaló que el PRI no atendió la prevención, y que el partido recurrente no controvertió dicha afirmación o señaló razones por las que no estuvo en aptitud de atender la prevención. Por lo tanto, queda acreditado que el PRI no atendió la prevención y se encontraba sujeto a que su queja fuese desechada.

7.4. La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada

- (61) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, porque la resolución del Consejo General del INE se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que se respetaron los principios de legalidad y exhaustividad. Lo anterior, ya que la autoridad responsable valoró adecuadamente la queja inicial y procedió conforme a lo que establece el Reglamento de Procedimientos.

7.4.1. Marco normativo

- (62) En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹¹
- (63) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).¹²

¹¹ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 152.

¹² En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

- (64) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.¹³
- (65) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:
- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹⁴;
 - Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁵;
 - Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁶; y
 - Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.¹⁷

¹³ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1.º de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 141.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

¹⁵ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁶ *Idem.*, párr. 148.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

- (66) De dichos artículos constitucionales se encuentran consagrados dos principios; por un lado, la legalidad como principio refiere a que todos los órganos estatales estén sujetos al derecho que establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal vigente en sentido material. Por otro lado, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹⁸

7.4.2. Caso concreto

- (67) En consideración de esta Sala Superior el agravio deviene **infundado**, ya que la resolución del Consejo General del INE se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que se respetaron los principios de legalidad y exhaustividad. En el caso, se estima que la autoridad responsable expresó con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares para emitir el desechamiento, lo cual incluye una debida valoración probatoria.
- (68) El Consejo General del INE determinó que procedía el desechamiento de la queja al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, 31, numeral 2, fracción II, 33, numeral 1, y 41, numeral 2, incisos e) y h), del Reglamento de Procedimientos. De esta manera, consideró que procedía desechar la queja por la falta de la narración expresa y clara de los hechos, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, junto con los elementos de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

- (69) Así, el desechamiento consistió en que los escritos de queja no contenían los requisitos mínimos, por medio de los cuales la autoridad responsable estuviera en condiciones para verificar si los hechos denunciados pudiesen incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización. Incluso, señaló que, conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁹, las pruebas técnicas –es decir, el video alojado en Facebook y la nota periodística– resultaban insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contenían, por lo que se requería una descripción detallada y proporcional a las circunstancias que se pretende probar.
- (70) En este sentido, se estima que el desechamiento fue emitido conforme a Derecho. El Consejo General del INE justificó adecuadamente el desechamiento, al señalar los motivos legales y las circunstancias del caso que la llevaron que proceder de dicha manera. Además, la autoridad responsable, al determinar la admisión o desechamiento de una queja, requiere considerar objetiva y razonablemente si los hechos y pruebas aportadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad, al menos indiciaria, de iniciar la investigación de los hechos denunciados, por lo que procede realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y elementos de prueba, sin que ello implique una valoración correspondiente al fondo.
- (71) Así, contrario a lo señalado por el partido recurrente, el Consejo General del INE valoró adecuadamente el material probatorio, al tratarse de un análisis preliminar. Al respecto, la autoridad responsable estimó que al ser una prueba técnica era insuficiente para acreditar los hechos denunciados. Esta Sala superior concuerda con dicho razonamiento, pues, efectivamente, dichas pruebas tienen carácter imperfecto y no soportan, ni siquiera de forma indiciaria, los hechos materia de la denuncia. Además, la determinación se encuentra debidamente justificada y se explica el razonamiento que se llevó a cabo para decretar el desechamiento.

¹⁹ La Jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

- (72) Asimismo, el partido recurrente está perdiendo de vista que la queja también fue desechada como consecuencia de no haber atendido la prevención, puesto que no subsanó las omisiones hechas valer por la autoridad. Conforme a lo señalado en el apartado anterior, el partido recurrente no cumplió con su carga de aportar indicios mínimos para que la autoridad responsable ejerciera su facultad investigadora. Por lo tanto, se encontraba sujeto a la consecuencia jurídica de no atender la prevención, establecida en el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos.
- (73) Por lo tanto, se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, con lo cual también se garantizó los principios de legalidad y exhaustividad. Así, procede confirmar la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la presente sentencia.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.